



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.687

"RAMOS, MAURO ALEJANDRO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
13.494 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE TRENQUE LAUQUEN".

La Plata, 29 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.687-RQ, caratulada:
"Ramos, Mauro Alejandro s/ recurso de queja en causa n°
13.494 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Trenque Lauquen",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen, por auto dictado el 7 de diciembre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Mauro Alejandro Ramos, contra su propio decisorio que -resolviendo en igual sentido- confirmó el fallo del Juzgado en lo Correccional n° 1 departamental que condenó al nombrado a la pena de única de tres años de prisión de efectivo cumplimiento, con costas. Sanción comprensiva de la fijada en la presente causa por la autoría penalmente responsable del delito de daño simple y violación de domicilio, y de la pena recaída en causa n° 308/2301 del Tribunal en lo Criminal n° 1 departamental que le reprochó igual grado de participación en los delitos de encubrimiento por receptación, robo calificado por efracción en grado de tentativa, hurto calificado de vehículo dejado en la vía pública agravado por la participación de un menor de

///

edad, y lesiones graves (v. fs. 32/34 vta. y fs. 21 vta./22).

II. En objeción interpuso queja el defensor oficial a cargo de la UDP n° 1 de Trenque Lauquen, doctor Mariano Iribarren (v. fs. 36/46 vta.).

Erigió sus reproches desde dos aristas: la insuficiencia federal que le reprochó el auto -por entender que incurrió en exceso decisorio- y el tratamiento del embate sobre la unificación de pena y la condenación condicional.

1. En primer lugar, identificó la ausencia del planteo federal que le reprochó el *a quo* en virtud de la mera diferencia de criterio en la valoración probatoria (v. fs. 36 vta.). Transcribió parcelas de lo resuelto por esta Suprema Corte en P. 126.439 (v. fs. cit./38), y postuló cumplidos los recaudos que habilitan la vía extraordinaria. No obstante, denunció que el órgano se extralimitó en sus funciones, realizando un análisis que excede con creces su competencia (v. fs. 38).

Afirmó que de las propias conclusiones del *a quo* se advierte que la parte fundó y argumentó críticamente el fallo intermedio, empero consideró que no se arguyeron de modo suficiente, careciendo de competencia para ello (v. fs. 38). Transcribió la parcela adversa y reiteró el exceso denunciado (v. fs. 38 y vta.).

Señaló que el carril portó el quebranto a la defensa en juicio y el debido proceso, la vulneración a la doble instancia -en afectación al derecho al recurso- así como la errónea interpretación de la norma de orden nacional -arts. 27 y 58, Cód. Penal-; argumentos que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.687

-entiende- evidencian un planteo de naturaleza excepcionante (v. fs. 39).

De seguido, adjetivó de "arbitraria e ilógica" la actividad desplegada por la Cámara al efectuar el juicio de admisibilidad, y la colocó por fuera de los principios básicos que regulan la materia recursiva -arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP, y Fallos "Casal" de la CSJN y "Herrera Ulloa" de la Corte CIDH- (v. fs. 39 y vta.).

Reiteró lo llevado en la vía sobre el derecho al recurso como garantía, así como la alegada inobservancia a la ley por inadecuado contralor revisor, cuestión que devino en el dictado de un fallo arbitrario, ilógico y carente de la debida fundamentación (v. 39 vta./40). Particularizó en la tacha de arbitrariedad en punto a la valoración probatoria, y se explayó sobre la versión exculpante brindada por su asistido con remisión a diversas pruebas reunidas (v. fs. 41 y vta.). Señaló que la Cámara se ve limitada por su propio decisorio, descartando -en consecuencia- la tacha de arbitrariedad, cuestión que pone en evidencia la "...falta de debida y suficiente fundamentación". Repasó las críticas al primigenio decisorio del Tribunal de Alzada local y entendió que al desestimar irrazonablemente el carril validan sus propias conclusiones (v. fs. 41 vta./42 vta.).

Halló que debe prosperar la vía directa, concederse el remedio denegado y revocarse la condena impuesta a Mauro Alejandro Ramos (v. fs. 42 vta.).

2. En segundo término, cuestionó la unificación de pena y la revocación de la condena condicional

///

impuesta (v. fs. 43).

Aseveró que -para el caso de desestimarse el planteo precedente- debe revocarse el tramo del decisorio de Cámara que resuelve sobre la unificación y el cumplimiento en suspenso (v. fs. cit.). Afirmó que la vía extraordinaria portó los quebrantos constitucionales "...claros y evidentes", lo que torna procedente la intervención de esta Suprema Corte (v. fs. 43).

De seguido, cuestionó la interpretación que la Cámara realizó del art. 27 del Código de fondo, y cuestionó que se encuentren dados los presupuestos para unificar y dictar una pena única (v. fs. cit./44). Manifestó que al imputarse el segundo delito a Ramos aún gozaba del estado jurídico de inocente, y que entender lo contrario implica vulnerar el debido proceso (v. fs. 44). Citó el precedente "Dari" dictado por el Tribunal de Alzada, y mencionó que se contradice con el criterio fallado en la presente (v. fs. 44 vta./45). Sumó el precedente "Acosta" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 45 y vta.).

Finalmente -y para el caso de rechazarse su planteo- se agravió de la falta de cuantificación de la pena impuesta por el presente hecho, y requirió el reenvío al órgano de instancia a tales fines (v. fs. 46).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

1. Para desestimar la vía el Tribunal de Alzada local señaló que la parte se agravió del quebranto a la defensa en juicio y al debido proceso; la inobservancia de la garantía de revisión amplia de la sentencia y la ley por indebido contralor revisional -conf. arts. 18,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.687

Const. nac.; 8.2.H, CADH y 14.5, PIDCP-, lo que devino en un pronunciamiento arbitrario, ilógico y carente de debida fundamentación (v. fs. 32 vta.). Agregó que también denunció la errónea aplicación de una normativa de orden nacional (arts. 27 y 58, Cód. Penal) "que evidencia claramente un agravio federal" (fs. cit.), y sumó el yerro interpretativo del material probatorio colectado, la reiteración de los fundamentos brindados por el órgano de la instancia, y la falta de debida y suficiente fundamentación de lo resuelto, así como la tacha de arbitrariedad (v. fs. cit./33). Finalmente, reseñó la crítica del impugnante en relación a la falta de acreditación de la participación de Ramos en el hecho, y -en caso de no receptarse- la unificación de pena y la revocación de la condena condicional (v. fs. 33).

Luego el órgano a quo advirtió que la omisión de resolver cuestiones esenciales y la ausencia de fundamentación del fallo configuran causales específicas de la vía extraordinaria de nulidad, "...lo que no ha sido expresamente planteado por la defensa" (v. fs. cit.). De seguido, recordó las exigencias que prevé el art. 494 del Código adjetivo, indicó que la pena impuesta no superaba el valladar ritual, y recordó -no obstante- que el carril escogido deviene idóneo para el planteo de las cuestiones federales que pudiesen verse involucradas -art. 14, ley 48; Fallos: "Strada", "Christou" y "Di Mascio", CSJN- (v. fs. 33 vta.). En ese marco, advirtió que la parte se ciñó a efectuar una cita genérica de disposiciones y principios de la Constitución nacional, sin que ello implique la adecuada introducción de una cuestión de naturaleza excepcionante (v. fs. 33 vta. *in fine*/34).

///

Explicó que si bien no resulta menester la utilización de fórmulas sacramentales, es indispensable la oportunidad de su planteo, la mención al derecho federal conculcado y la demostración del vínculo con la materia del pleito, "...lo cual presupone un mínimo de desarrollo argumental sobre el punto"; circunstancia que encontró ausente en autos, pues le reprochó omitir análisis alguno en pos de demostrar la vulneración denunciada, más allá del cuestionamiento a la prueba reunida. Finalmente, recordó el preciso objeto de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (v. fs. 34).

2. En primer lugar la denuncia de exceso en la jurisdicción no puede prosperar en tanto el examen de la suficiencia y carga técnica de los cuestionamientos de pretensa índole federal es parte integrante del análisis que la Cámara debe efectuar de conformidad con el art. 486 del Código Procesal Penal (conf. P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, P. 127.549, res. del 29-III-2017, e.o. de esta Corte). En definitiva, de acuerdo lo reseñado en el acápite precedente -y a *contrario sensu* del reproche efectuado por la parte- el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad ante la presencia de los valladares rituales de la vía incoada (art. 494, CPP).

Precisamente en dicha tarea halló un obstáculo a su progresión, cuestión que no fue removida por la parte que limitó su actividad a afirmar la aptitud de la vía denegada, esgrimiendo un criterio meramente discrepante con el órgano decisor sin lograr poner en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.687

evidencia que se efectuó un planteo federal apto a los fines antedichos.

2. Tampoco prospera el embate descrito en el apartado II.2.

Es que, la mera mención que efectúa respecto a la aptitud del agravio excepcionante no logra siquiera poner en jaque la inadecuada introducción de una cuestión de naturaleza federal que le reprochó el decisor. Amén de lo expuesto, dirige mayormente su esfuerzo a señalar un criterio divergente con el primer fallo de la Cámara, pronunciamiento que -como es sabido- no constituye objeto impugnabile mediante la presente vía.

Resta agregar que la parcela sobre la delimitación de la sanción no resiste el menor análisis. Es que más allá de la genérica referencia sobre el punto que efectúa la defensa, sin ningún desarrollo argumental que le de sustento y que demuestre que éste agravio contaba con la suficiencia y carga técnica necesarias para superar la etapa de admisibilidad (v. queja a fs. 46, conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional), lo cierto es que no recibió un tratamiento específico por parte de la Cámara en el juicio de admisibilidad del art. 486 del ritual (v. fs. 32/34 vta.), siendo precisamente su falta de abordaje lo que -de conformidad con el objeto y finalidad del recurso de queja- debió ser cuestionado por la parte (conf. arts. 484 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial -doctor Mariano Iribarren- a favor de

///

Mauro Alejandro Ramos (arts. 486 *bis* y conc., CPP -según ley 14.647-).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1422